



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE: EDGAR ENRIQUE DAZA MARTINEZ
ACCIONADA: EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y, LA UNIDAD
PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VICTIMAS
VINCULADO: BATALLON DE ARTILLERIA N° 2 LA POPA
RADICADO: 20001-31 -03 -003- 2020-00064-00
FECHA: VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO POR DECIDIR

El amparo de los derechos solicitados por la parte actora dentro de la acción constitucional referida, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la Integridad física.

LA SÍNTESIS FÁCTICA

Manifiesta la parte actora, que es desplazado por la violencia con tres hijas menores de edad dependientes, es líder de las comunidades desplazadas.

Sin embargo pese a esas condiciones lo reclutaron para prestar servicio militar obligatorio por el Batallón de Artillería N° 2 la Popa, de la ciudad de Valledupar, en el cual no juró bandera porque el día que le dieron permiso decidió no regresar ya que mi esposa se encontraba embarazada.

Por lo anterior le dictaron orden de captura y fue trasladado al batallón y lo obligaron a pagar tres meses en los calabozos de ese batallón aun siendo desplazado, y teniendo su hogar conformado

Luego de pagar la condena interpuesta por un juzgado militar, acudió ante el distrito militar N° 15 solicitando que le hicieran entrega de la libreta militar pero en ningún momento le ha sido posible.

Que la última vez que fue le enviaron unos recibos en los cuales debía cancelar casi \$2.000.000 de pesos por una supuesta multa.

Dice el accionante que el Batallón accionado, no saben el gran perjuicio que le ocasionaron, ya que hasta la fecha no ha logrado conseguir un trabajo digno por no tener ese documento indispensable y siempre lo tratan con evasivas.

Con respecto a la Unidad de Victimias, dice el actor que se ha comunicado con estos en repetidas ocasiones para que le expidan una certificación de

su condición de desplazado, además les ha solicitado lo escuchen en declaración sobre los nuevos hechos que están generando angustia y miedo en su familia o que le brinden la información acerca de donde puede declarar estos hechos.

Sin embargo no le han dado respuesta.

DERECHOS INVOCADOS

En el petitorio de tutela se invocan los derechos a la Integridad física.

LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicita el accionante que se ordene a la Unidad de Víctimas, realizar los trámites para que escuche su declaración, sobre los hechos victimizantes.

Así mismo lo incluyan de forma inmediata al programa de reubicación con el fin de salvaguardar su integridad.

Se ordene al Batallón la Popa o al Ejército Nacional expedirle la libreta militar a la cual tengo derecho.

Que el Batallón reconozca que le mantuvo como secuestrado en el calabozo siendo desplazado por la violencia y padre cabeza de familia por tres meses.

RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto del 14 de abril de 2020 se asignó el conocimiento a este Despacho Judicial, y mediante auto de fecha 16 de abril de 2020, fue admitida la acción de tutela.

SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS, contestó manifestando que el señor Edgar Enrique Daza Martínez, efectivamente se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Sobre la petición presentada por el actor de reubicación, dicen que, para acceder a esta se debe agotar un trámite establecido para ello. Para el caso particular de EDGAR ENRIQUE DAZA MARTINEZ, es necesario para acceder al programa de retornos y reubicaciones acercarse a al punto de atención más cercano a la residencia del accionante o se comunique a nuestras líneas de atención, atendiendo la situación actual del país por la pandemia del COVID-19, para que un profesional especializado u orientador le brindará la información necesaria, frente al trámite solicitado por el mismo.

Ahora bien, en relación con el trámite para definir la situación militar del accionante, informan que, los hombres víctima del conflicto armado, en los

términos que establece el artículo 140 de Ley 1448 de 2011 (es decir, el hombre incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV, en edad para resolver su situación militar), cuenta con dos beneficios de ley, los cuales son:

1. La NO prestación del servicio militar obligatorio como medida de satisfacción para restablecer la dignidad de la víctima, que proporcione y contribuya a mitigar los efectos del conflicto armado.

2. Las víctimas incluidas en el Registro Único de Víctimas - RUV, en atención a lo acordado por el Protocolo de Intercambio de Información y Funcionamiento Operativo de las Medidas de Exención en la Prestación del Servicio Militar y según lo dispuesto por la Ley 1861 de 2017, gozan de la exención en los costos asociados a la libreta militar para su definición de situación militar.

Dicho beneficio se garantiza una vez el ciudadano realiza su trámite de inscripción en la plataforma del ejército nacional (www.libretamilitar.mil.co) y se informa al delegado de víctimas de la Alcaldía del municipio donde reside EDGAR ENRIQUE DAZA MARTINEZ y/o al personal del Centro de Atención Regional de Atención a Víctimas o Punto de Atención a Víctimas quienes revisaran la información y se encargaran de remitir al nivel nacional.

A su vez, se le indico a EDGAR ENRIQUE DAZA MARTINEZ, que para conocer sobre el proceso de definición de situación militar debe consultar en la página web www.libretamilitar.mil.co y realizar el trámite del diligenciamiento del formulario indicando la exención por su condición de víctima.

Le indicamos a EDGAR ENRIQUE DAZA MARTINEZ que no requiere certificación alguna de su condición de víctimas para acceder a la definición de situación militar, toda vez que los Distritos Militares cuentan con el acceso a las herramientas de consulta del Registro Único de Víctimas RUV

Sin embargo, le adjuntamos a la comunicación con radicado 20207207375201 del 20 de abril de 2020, la certificación solicitada, como también se le informo en la misma, todo lo mencionado en el presente escrito.

En virtud de lo anterior, manifiestan que se configura un hecho superado y solicitan se deniegue la tutela.

El BATALLON DE ARTILLERIA N° 2 LA POPA manifiesta que conocida la solicitud del accionante, se procedió a solicitar a la Jefe de Talento Humano del Batallón de artillería N° 2 todos los aspectos relacionado con la petición de señor Daza Martínez, el cual mediante constancia de fecha 22 de abril de 2020, indica que efectivamente el señor Edgar Enrique

Daza Martínez, fue incorporado para la prestación de su servicio militar en la modalidad de soldado Campesino el día 06 de junio de 2009 y fue retirado del servicio activo el día 06 de agosto de 2009, ya que el soldado se ausentó de las instalaciones sin autorización incurriendo en el delito penal de DESERCIÓN.

En consecuencia de lo anterior, el comando de la Unidad al evidenciar que el señor Daza Martínez solo prestó su servicio militar por un periodo de dos meses no tramitó los documentos para la elaboración de su libreta y su conducta ante el distrito Militar 15.

Tienen derecho a la expedición de su libreta militar el personal que haya prestado servicio militar obligatorio por más de la mitad del tiempo establecido legalmente, por lo anterior al analizar que el señor Edgar Enrique Daza Martínez fue incorporado para la prestación de su servicio militar en la modalidad de soldado campesino el día 06 de junio de 2009 y fue retirado del servicio activo el día 06 de agosto del mismo año, prestando solo dos meses, no se hace acreedor a la expedición de la libreta ya que el soldado campesino duraba en el servicio militar 24 meses, por ende no se expidió dicha libreta de reservista de primera clase.

Ahora, para obtener la libreta militar como reservista de segunda clase se deberá cancelar una cuota de compensación militar la cual será la indicada por el Distrito militar a cargo, en este caso el 15, el cual no tiene inherencia con este comando ya que son unidades independientes y con funciones distintas.

Respecto a la afirmación hecha por el actor de ser víctima de desplazamiento, manifiesta que al momento de la incorporación el actor no expuso su situación, por ende fue incorporado a prestar el servicio militar obligatorio.

Frente al tema que estuvo detenido por el delito de desertión, manifiestan que los Juzgados Militares no tienen inherencia con esa unidad y ellos de conformidad con su investigación y material probatorio determinan si es culpable o no y dictan las medidas correspondientes en este caso la detención del accionante.

El Ejército Nacional, pese a estar debidamente notificado, guardó silencio.

LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR.

LA COMPETENCIA. Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. ¿El Ejército Nacional de Colombia y la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas y el Batallón de artillería N° 2 La Popa, han vulnerado o

amenazado los derechos fundamentales del señor Edgar Enrique Daza Martínez?

LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA

- LA LEGITIMACION EN LA CAUSA. Se cumple por activa dado que el señor Edgar Enrique Daza Martínez, es a quien presuntamente se le están vulnerando sus derechos fundamentales, por pasiva El Ejército Nacional de Colombia y el Batallón de Artillería N° 2 La Popa, por ser la entidad en la cual prestó servicio militar el accionante y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por ser la entidad que se encarga de prestar asistencia a las personas víctimas de la violencia.
- LAS SUB-REGLAS DE ANÁLISIS EN LA PROCEDIBILIDAD FRENTE A DECISIONES JUDICIALES.

La Acción de Tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1.991 y desarrollada por el decreto 2651 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1°. Consagra: “Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley”.

Se debe recordar que para que prospere la acción de tutela, ha dicho la Honorable Corte Constitucional: “Que no solo es necesario aducir la existencia de un derecho fundamental, sino que también aparezca demostrada la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, contrario al ordenamiento y la afectación seria de aquel derecho mediante su amenaza o su vulneración, la relación de causalidad entre aquella y esta y la existencia de medios de defensa judicial, a menos que se interponga como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual se hace intrascendente la existencia de defensa judicial” (Sent. 10-5/95).

Inmediatez¹

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto *sine qua non* de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela

¹ Sentencia T 022 de 2017

brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable².

Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

EL señor Edgar Enrique Daza Martínez, solicita la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera están siendo vulnerados por El Ejército Nacional de Colombia y la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas y el Batallón de artillería N° 2 La Popa.

Como prueba documental fue allegado por parte del accionante, fotografías de ciertas solicitudes enviadas a la Unidad para la atención y Reparación integral a las Víctimas, y de la respuesta enviada por estos, la cual vale le pena mencionar se torna ilegible (Anexos allegados vía correo electrónico).

De lo contestado por parte del Batallón accionado, advierte el Despacho que los hechos objetos de la presente acción acontecieron en el año 2009, es decir hasta la fecha de presentación de esta acción han transcurrido 11 años.

Es importante resaltar el hecho de que el actor, no probó que en todo este tiempo haya presentado solicitud, con el fin de que se solicitara su situación militar, ya que si bien es cierto manifiesta haber acudido a las instalaciones del Batallón, no hay certeza temporal de cuando se realizaron estas actuaciones.

Recuérdese que uno de los requisitos para la procedencia de la tutela es la inmediatez, el cual según la corte constitucional se fundamenta en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada.

Sobre la inmediatez la sentencia T -038 DE 2017 nos dice:

“Esta Corporación ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque no tiene término de caducidad³. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido “una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho

² Sentencia 1043 de 2010.

³ Sentencia SU-961 de 1999; M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

*judicial vulnerador de los derechos fundamentales*⁴.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar situaciones urgentes, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

Este requisito de procedencia tiene por objeto no afectar la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presumen sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas.

*Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.*⁵

*En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional⁶. Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.*⁷

Teniendo en cuenta la anterior Jurisprudencia, es evidente para esta Dependencia Judicial, que la acción de tutela interpuesta por el señor Edgar Enrique Daza Martínez es improcedente, toda vez que no se cumple con el requisito de la inmediatez.

Puntualizándose que las actuaciones que presuntamente vulneraron sus derechos fundamentales se produjeron en el año 2009, es decir, hace aproximadamente 11 años, presentando el accionante esta acción cuando ya había transcurrido un tiempo más que razonable, sin que medie justificación alguna que hiciera imposible poder presentar cualquier acción administrativa o judicial, por lo tanto, aceptar esta acción sería atentar contra el principio de la inmediatez, que es un requisito indispensable para la procedencia de las acciones de tutela.

⁴ Sentencia SU-241 de 2015; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ “[D]e permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.” (Sentencia C-590 de 2005; M.P. Jaime Córdoba Triviño).

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-315 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en las Sentencias T-541 de 2006, T-1009 de 2006 y T-246 de 2015, entre otras.

⁷ Ver entre otras las sentencias T-016 de 2006, T-905 de 2006, T- 594 de 2008, T-844 de 2008.

Lo anterior en cuanto a las pretensiones que tienen que ver con la expedición de la libreta militar y el presunto delito de secuestro, el cual evidentemente tiene que ser debatido a través de otra jurisdicción.

Finalmente, es de destacar que antes de acudir a la interposición de esta acción, el actor tenía la oportunidad de acudir en el tiempo pertinente directamente ante las autoridades competentes, a fin de denunciar el presunto punible de secuestro, en caso de considerar que tal situación debía investigarse o de iniciar las actuaciones administrativas pertinentes; sin embargo, dejó pasar el tiempo sin ejercer ninguna acción.

Ahora sobre la procedencia de la acción de tutela la Corte también ha dicho

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad⁸

Con respecto a las pretensiones que tienen que ver con su calidad de víctima del conflicto y la reubicación solicitada, de conformidad con lo obrante en el expediente, no obra prueba dentro del mismo que conlleve al convencimiento de esta titular, de que al actor se le están vulnerando sus derechos fundamentales.

Por el contrario se envió respuesta al accionante en la que se le da a conocer el procedimiento que debe adelantar a fin de que se resuelvan sus peticiones de reubicación.

DECISION

⁸ Sentencia T-177/11

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

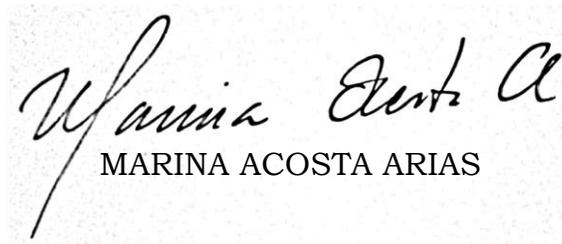
PRIMERO: Declarar la improcedencia la Acción de Tutela interpuesta por EDGAR ENRIQUE DAZA MARTINEZ contra de EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y BATALLON DE ARTILLERIA N° 2 LA POPA, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la partes de este proveído en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a La Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,



MARINA ACOSTA ARIAS

c.g.v.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 23 de abril de 2020.

SEÑOR
EDGAR ENRIQUE DAZA MARTINEZ
DIAGONAL 17 NÚMERO 21A-04, DANGOND
TEL 3145370630
EMAIL: desplazadosunidos.todos@gmail.com
VALLEDUPAR.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE: EDGAR ENRIQUE DAZA MARTINEZ
ACCIONADA: EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y, LA UNIDAD PARA
LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
VINCULADO: BATALLON DE ARTILLERIA N° 2 LA POPA
RADICADO: 20001-31 -03 -003- 2020-00064-00

Notifícale a usted o quien haga sus veces, que esta agencia judicial, en providencia de la fecha 11 de marzo de 2020 dentro de la acción de tutela de la referencia dictó una providencia que en su parte resolutoria dice, PRIMERO: Declarar la improcedencia la Acción de Tutela interpuesta por EDGAR ENRIQUE DAZA MARTINEZ contra de EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y BATALLON DE ARTILLERIA N° 2 LA POPA, por las razones expuestas en esta providencia. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la partes de este proveído en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a La Corte Constitucional, para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS.

Atentamente,

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 23 de abril de 2020.

SEÑOR
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
ceju@buzonejercito.mil.co
ceju@ejercito.mil.co

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE: EDGAR ENRIQUE DAZA MARTINEZ
ACCIONADA: EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y, LA UNIDAD PARA
LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
VINCULADO: BATALLON DE ARTILLERIA N° 2 LA POPA
RADICADO: 20001-31 -03 -003- 2020-00064-00

Notifícale a usted o quien haga sus veces, que esta agencia judicial, en providencia de la fecha 11 de marzo de 2020 dentro de la acción de tutela de la referencia dictó una providencia que en su parte resolutoria dice, PRIMERO: Declarar la improcedencia la Acción de Tutela interpuesta por EDGAR ENRIQUE DAZA MARTINEZ contra de EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y BATALLON DE ARTILLERIA N° 2 LA POPA, por las razones expuestas en esta providencia. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la partes de este proveído en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a La Corte Constitucional, para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS.

Atentamente,

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 23 de abril de 2020.

SEÑORES
BATALLON DE ARTILLERIA N° 2 LA POPA
bapop@buzonejercito.mil.co
oscar.riveraro@buzonejercito.mil.co
VALLEDUPAR - CESAR

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE: EDGAR ENRIQUE DAZA MARTINEZ
ACCIONADA: EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y, LA UNIDAD PARA
LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
VINCULADO: BATALLON DE ARTILLERIA N° 2 LA POPA
RADICADO: 20001-31 -03 -003- 2020-00064-00

Notifícale a usted o quien haga sus veces, que esta agencia judicial, en providencia de la fecha 11 de marzo de 2020 dentro de la acción de tutela de la referencia dictó una providencia que en su parte resolutoria dice, PRIMERO: Declarar la improcedencia la Acción de Tutela interpuesta por EDGAR ENRIQUE DAZA MARTINEZ contra de EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y BATALLON DE ARTILLERIA N° 2 LA POPA, por las razones expuestas en esta providencia. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la partes de este proveído en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a La Corte Constitucional, para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS.

Atentamente,

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 23 de abril de 2020.

SEÑORES

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE: EDGAR ENRIQUE DAZA MARTINEZ
ACCIONADA: EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y, LA UNIDAD PARA
LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
VINCULADO: BATALLON DE ARTILLERIA N° 2 LA POPA
RADICADO: 20001-31 -03 -003- 2020-00064-00

Notifícole a usted o quien haga sus veces, que esta agencia judicial, en providencia de la fecha 11 de marzo de 2020 dentro de la acción de tutela de la referencia dictó una providencia que en su parte resolutive dice, PRIMERO: Declarar la improcedencia la Acción de Tutela interpuesta por EDGAR ENRIQUE DAZA MARTINEZ contra de EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y BATALLON DE ARTILLERIA N° 2 LA POPA, por las razones expuestas en esta providencia. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la partes de este proveído en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a La Corte Constitucional, para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS.

Atentamente,

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria.